

Considerando que la nueva fórmula con la que se pretende instrumentar las relaciones entre las Cooperativas y sus socios no altera sustancialmente la naturaleza de las operaciones realizadas, aunque la revista dé una apariencia jurídica diferente;

Considerando que, a juicio de esta Dirección General, todos los supuestos a que se refiere el escrito de consulta se producen dos modalidades de operaciones sujetas a gravamen que se indican:

- a) Entregas de bienes de los establecimientos comerciales a las Cooperativas.
- b) Entregas de bienes de las Cooperativas a los socios cooperativistas.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que no existe precepto alguno que declare exentas del Impuesto las entregas de bienes que se describen en el escrito de consulta,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara de Comercio e Industria de Madrid.

En todas las modalidades de actuación de las Cooperativas que se describen en el escrito de consulta se producen dos tipos de operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido:

1. Entregas de bienes de los comerciantes minoristas a las Cooperativas.
2. Entregas de bienes de las Cooperativas a los cooperativistas.

Las normas reguladoras del citado Impuesto no establecen beneficio fiscal alguno aplicable a las mencionadas operaciones.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24936 RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de abril de 1986, por el que la Federación Regional de Empresarios del Metal de Murcia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 22 de abril de 1986, por el que la Federación Regional de Empresarios del Metal de Murcia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados empresarios, a efectos del régimen transitorio general del Impuesto sobre el Valor Añadido relativo a existencias, han presentado en tiempo hábil inventarios de dichas existencias a 31 de diciembre de 1985 y formalizado peticiones de deducción no ajustadas a los criterios de valoración procedentes con arreglo a derecho;

Resultando que la inadecuación de los criterios de valoración aplicados se detecta por dichas Empresas con posterioridad al día 31 de enero de 1986, al aprobarse las Cuentas y el Balance del ejercicio anterior;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia de rectificar en tales supuestos las declaraciones inicialmente presentadas mediante la formulación de declaraciones complementarias que rectifiquen las anteriormente presentadas;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), para poder efectuar las deducciones del régimen transitorio relativo a las existencias, los sujetos pasivos deberán presentar en la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción radique su domicilio fiscal o, en su defecto, residencia habitual, establecimiento permanente o sede de su actividad económica, y en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Impuesto, un inventario físico o, en su defecto, inventario contable, de las existencias a 31 de diciembre de 1985. Junto con el referido inventario deberá formalizarse una petición de deducción en la que se refleje el montante total de la misma, así como los conceptos en virtud de los cuales se van a practicar las referidas deducciones.

Los criterios de valoración de las existencias inventariadas serán los admitidos en el Impuesto de Sociedades o, en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el criterio adoptado coincida con el aplicado en cualquiera de los mencionados Impuestos por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación correspondiente.

Los datos relativos al origen e identidad de los bienes materiales que constituyen las existencias se deberán deducir fácilmente de la contabilidad del sujeto pasivo.

Considerando que el plazo de presentación de la declaración y los inventarios a que se refiere el citado precepto reglamentario constituye un requisito esencial para la práctica de las deducciones en régimen transitorio general relativo a existencias del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que la efectividad de dicha norma podría quedar alterada cuando, sin haberse modificado las circunstancias de hecho que motivan la presentación de dichos documentos, se presentasen nuevas declaraciones o inventarios que rectificasen los anteriores;

Considerando que, no obstante, los sujetos pasivos podrán rectificar en cualquier momento las peticiones de devolución excesivas que hubiesen formulado, sin perjuicio de las sanciones que, con arreglo a derecho, resulten procedentes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Federación Regional de Empresarios del Metal de Murcia:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no podrán modificar con posterioridad al día 31 de enero de 1986 los inventarios de existencias ni las peticiones de deducción del régimen transitorio de dicho tributo formuladas con anterioridad a dicha fecha por causa de haber sido rectificadas los criterios de valoración de las existencias inventariadas.

No obstante podrán rectificar a la baja en cualquier momento las solicitudes de devolución excesivas, sin perjuicio de las sanciones que, con arreglo a derecho, resulten procedentes.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24937 RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios profesionales de Asesoramiento, Auditoría, Ingeniería, Gabinete de Estudios, Abogacía, Consultores, Expertos Contables y Fiscales y otros análogos, excepto los relacionados directamente con bienes inmuebles efectuados para un empresario o profesional que actúe en su condición de tal cuando el establecimiento del destinatario de los servicios esté situado en las islas Canarias;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo segundo, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), el Impuesto sobre el Valor Añadido no se exigirá en Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22, número 5, apartado 4.º, del Reglamento citado, los servicios profesionales de Asesoramiento, Auditoría, Ingeniería, Gabinete de Estudios, Abogacía, Consultores, Expertos Contables o Fiscales y otros análogos, excepto los directamente relacionados con bienes inmuebles, se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, en el lugar de su domicilio.

La regla anterior no se aplicará cuando el destinatario esté domiciliado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y no sea empresario o profesional, o bien los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo.

La carga de la prueba de la condición del destinatario incumbe al sujeto pasivo que preste el servicio,